



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170101100**.

Vista la documental que antecede, en especial la justificación de inasistencia allegada al plenario por el apoderado de las vinculadas, Dr. Alexis Angarita Berdugo (Archivo 107), los poderes arrimados por los demandantes en el presente asunto y continuando con el curso del presente proceso, el despacho **DISPONE**:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el Dr. Alexis Angarita Berdugo, por la inasistencia a la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G. del P. en calidad de apoderado de las vinculadas -Luz Dary Ávila Marta y María Fidelina Marta de Ávila-.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **Fredy Alexander Otálora Vargas** en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes –Blanca Lucila, Emilce, Luz Stella, Tulia, Viqui, Ismael y Jorge Enrique Ávila Usma- (Archivos 104, 105 y 106).

3.- TENER por revocado el poder que fue otorgado por los demandantes al Dr. Luis Gregorio García Silva.

4.- SEÑALAR nueva fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., suspendida el día ocho (8) de marzo de los corrientes, para el **10 de julio de 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, misma que se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, téngase en cuentas las previsiones brindadas en auto del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678721f2dce92ec1234c7015c6d9f2e011d9983414cdd587390834914f97bb8b**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20200011700**.

Visto el incidente de nulidad propuesto por Constanza García Rojas quien funje como apoderada de Alirio Donicio Bastidas Ortega y Luz Mery Vargas Marin y conforme a las previsiones del Art. 133 del C.G. del P. se **dipone:**

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta con fundamento en lo expuesto en proveído de esta misma data y en la medida que no se cumplen los presupuestos del numeral 8 del Art. 133 ibidem, que a la letra señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Adviertase que en el presente asunto no se ha proferido por el Despacho auto admisorio de demanda, al encontrarse en la parte previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1261 de 2012, por lo que resulta improcedente el adelantamiento de dicho trámite incidental, pues no existe a esta data proveído que debiera ser notificado personalmente a personas determinadas o indeterminadas o que deban ser citadas como partes o que deban suceder a éstas, como lo alegan ser las incidentantes.

Lo anterior no obsta, para que en adelante los señores Alirio Donicio Bastidas Ortega y Luz Mery Vargas Marin conozcan e intervengan en el presente asunto, para lo cual en proveído del 18 de diciembre de 2023 se ha reconocido su intervención, pero solo será hasta que la demanda se admita que puedan contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115530631891ad0ec20bbd24bd8bd295145f785984e3349b95afb3a5e36ef12**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220200011700

Vista la documental que antecede y continuando el curso procesal, el despacho **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN VALOR y EFECTO los numerales 2º y 3º del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se dispuso correr traslado de la presente demanda a los vinculados Luz Mery Vargas Marín y Alirio Dionicio Bastidas Ortega como litisconsortes, debido a que la demanda aún no se ha admitido, encontrándose en la etapa previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1261 de 2012, y por tanto, oficialmente aún no se ha corrido traslado para contestar la demanda.

2.- REQUERIR al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos -IDIGER- para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva indicar el trámite dado al oficio N° 0890 de fecha 17 de febrero de 2020, el cual fue radicado ante la entidad el 10 de noviembre del 2020, con radicado No. 2020ER14531. *Oficiese como corresponda para lo cual, agréguese el oficio obrante en folio 04 del archivo 031 del expediente híbrido.*

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con fundamento en lo expuesto en el incidente de nulidad arrimado al plenario el jueves 1/02/2024 8:22 AM:

- a) Indique quiénes y desde qué fecha son los actuales poseedores del inmueble objeto del presente asunto.
- b) Indique si conoce, quiénes son los herederos determinados de los demandados MARÍA SONÍA GONZÁLEZ DE CALDAS y JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO.
- c) Allegue certificación especial actualizada del inmueble objeto del presente asunto, esto es, el identificado con el FMI 50S-811495.

4.- ORDENAR que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a costa de la parte actora, remita el respectivo certificado de defunción de la señora María Sonia González de Caldas que en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 20.220.458.

5.- ADVERTIR al interesado que una vez se elaboren los oficios (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a

retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d2324a412d3154285d842eafba6e417ab4b3041e6a3f9ff5117bbae32b885**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20210064700**

Vista la documental que antecede, en especial la justificación de inasistencia allegada al plenario por la apoderada de la parte demandada Dra. Verónica Laverde Oviedo y su poderdante, señora Sara Townsend Uribe y continuando con el curso del presente proceso, el despacho **dispone**:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo, tanto por la Dra. Verónica Laverde Oviedo como por su poderdante Sara Townsend Uribe, por la inasistencia a la audiencia prevista para el día 22 de marzo de 2024, a las 11:00 a.m. cuya única finalidad era recibir los documentos solicitados a las partes en providencia del 11 de septiembre de 2023, y la toma de muestras gráficas a la demandada.

2.- SEÑALAR nueva fecha para adelantar audiencia dispuesta en auto del 11 de septiembre de 2023, con la aclaración dispuesta en el inciso 6° del auto datado 17 de noviembre de 2023, esto es, con la única finalidad de recibir los documentos solicitados a las partes en la primera providencia mencionada, y la toma de muestras gráficas a la demandada, para el día **21 de junio de 2024 a la hora de las 12:00 m.** de manera presencial, para lo cual, se advierte que dicha toma se realizará en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 piso 10, del Edificio Hernando Morales Molina.

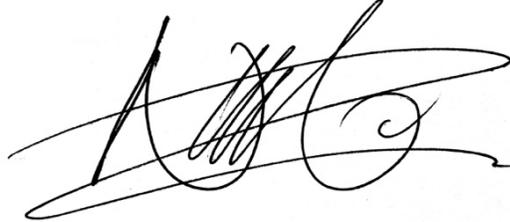
3.- ADVERTIR a la parte demandada lo ya dicho en el numeral 3 del proveído de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto es, *“ADVERTIR a la parte demandada, que, en vista de la respuesta allegada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en la fecha antes señalada deberá allegar al Juzgado documentos (públicos o privados) originales, que cuenten en lo posible, con su firma, nombre y cédula de ciudadanía manuscritas, suscritos en lo posible, en el mismo año al documento dubitado (09 de diciembre de 2019) u anteriores y/o posteriores, preferiblemente, de un año.*

De no contar, con suficiente material probatoria indubitado, conforme lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así deberá indicarlo en declaración extra juicio que igualmente deberá allegar en la fecha antes señalada.

Cabe mencionar que podrán ser aportados documentos similares a los investigados, documentos públicos y privados como los bancarios, afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo /

arrendamiento / promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, así como en requerimientos personales a distintas oficinas, sin aceptación de documentos suscritos digitalmente, o con firmas escaneadas.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87685d4de9bdab9f46033a3bcee8ab86a9612e7d7b3b5db0d1596998bdcd24**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20220070100**

En vista de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, radicada el mismo día en que se programó (Archivo 031 del expediente digital), el despacho **DISPONE::**

1.- SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G. del P.

2.- FIJAR el día **05 de julio de 2024 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a través de la plataforma Lifesize. Previo a la hora señalada, se remitirá enlace correspondiente.

3.- El inventario deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados, en el que se indicará los valores que se asignen a los bienes, separando los bienes y deudas que conforman el haber de la sociedad conyugal, y los propios del causante. Cabe advertir que dicha documental debe allegarse antes de la audiencia programada, misma que debe ser actualizada, como lo son, por ejemplo los avalúos catastrales del año en curso.

4.- Instar a la apoderada de los interesados para que informe su dirección de correo actual, así como el de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0609033ef260143a1896468157c347c5fe6a914f625cd554c64fe4119143ccb**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20220070300**.

En atención a que la convocada Johana Emperatriz Angulo no justifico la inasistencia a la audiencia celebrada el cinco (5) de abril del presente año, se **dispone**:

Fijar como fecha el día **10 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 205 del C.G. del P. (Calificación de las preguntas). Cuestionario visible en el numeral 096 del expediente digital. La cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d20b5fadab72a79ea2e630e3e4fc3565a789d30cc6ca84a51a5d68dd49fb4a**

Documento generado en 29/04/2024 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230026400**

En atención a que, mediante proveído adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora para que allegara la solicitud de desistimiento del presente trámite con coadyuvancia del señor Juan Manuel Moreno Baquero, en atención a que el poder otorgado no lo facultaba para terminar el proceso, sin que dentro del lapso conferido se hubiera acatado tal mandato, pues guardó silencio, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, iniciado por el interesado Juan Manuel Moreno Baquero, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. (numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.)
2. **ORDENAR** que, por secretaría, a costa del interesado, si así lo solicita, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
3. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se **ARCHIVEN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37942ffecf4570450aaab68030553052e27d6a5f954ba29992c8e5c8e5079f49**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240016800**

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, al revisar el contenido de las facturas allegadas como base de la acción, se advierte que las facturas electrónicas no tienen constancia de recepción por parte del deudor, ni las fechas de recibido, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (negrilla propia)*

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 dispuso que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor***

vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

Aunado lo anterior, se advierte lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias 7273 del 2020, 6381-2021, y 1912-2022 y mencionado por el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; que señaló:

*“Importa recordar, inicialmente, que uno de los presupuestos para que **una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación**, comoquiera que, según lo precisado esta Corporación, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito». (negrilla propia)*

Ahora bien, en lo que respecta a la aceptación dispuso la norma que esta puede ser expresa o tácita, tal como lo reiteró en radicación N° 50001-22-14-000-2022-00129-02 la Corte Suprema de Justicia, que precisó:

*Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)», Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios. **Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él y cuándo.***

Igualmente, atendiendo al uso de las tecnologías la Corte Suprema de Justicia Sala Civil previó el uso de las tecnologías para la remisión de las facturas, precisando que:

“resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.

4.5. Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que, como lo ha

resaltado esta Corporación, «a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC» (CSJ STC11279-2020)

Sin embargo, para el caso en comento, si bien se allegaron capturas de imagen correspondiente al envío de las facturas electrónicas mediante mensaje de datos, no se aportó certificación de acuse de recibido, que demuestre si fue recibida por el demandado, y en qué fecha, conforme se acotó en la jurisprudencia señalada, a efectos de establecer el cumplimiento de los arts. 773 y 774 del Estatuto Comercial, igualmente, de la prueba aportada en el escrito de subsanación de las imágenes extraídas del registro de la DIAN se encuentra *«no tiene eventos asociados»*.

Por consiguiente, al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta, tan solo se adosó su representación gráfica, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **NHS S.A.S.** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ATLÁNTICO P.H.**

Segundo: **Devolver** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a76d43e27ebb0a2782e56f2234b88c1b96e74115a4810dcc8bae680f0da26**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00230 00

Revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito subsanatorio presentado en el *sub lite*, se advierte que la parte demandante no atendió, cabalmente, el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio dictado al interior del plenario, toda vez que no dio cumplimiento a la carga de aportar la prueba de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante expedida por la autoridad del ente territorial competente con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP; art. 8° L. 675 de 2001); téngase en cuenta, que si bien refirió haber adjuntado tal documental la misma no fue allegada con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac145d1ad0ffd9df49bf0136df7a1fb3375bdb55190abc67c30d83ebe96378c9**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240023300**

Habida cuenta la remisión del expediente, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y lo dispuesto en el numeral 1° y parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por **ROSA IRMA ESPINOSA VILLARREAL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **ROSA IRMA ESPINOSA VILLARREAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.446.084.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **Jairo Abadia Navarro**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000 M/cte**. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría y de manera directa a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, mediante la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores de la señora **ROSA IRMA ESPINOSA VILLARREAL**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

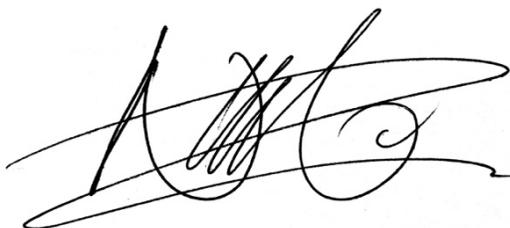
Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **ROSA IRMA ESPINOSA VILLARREAL**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

Noveno: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **ROSA IRMA ESPINOSA VILLARREAL** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac053bbe1feba40ba2675a168454ce5964c310d7eacf546ba2b6cf78a68c70d**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240023800**

Vista la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor NELSON MARÍN ALARCÓN SÁNCHEZ, contra el auto de apertura de la negociación de deudas peticionada por la señora María Rosalba Gómez Romero, emitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el Despacho **DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad formulada por el señor NELSON MARÍN ALARCÓN SÁNCHEZ, toda vez que la norma que cita como fundante de la misma, esto es, numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. no es procedente interpretarla en la forma que lo pretende realizar, esto es, al margen de lo señalado en todo ese numeral, pues veamos:

El inciso primero del art. 545 del C.G.P. prevé: “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (subraya propia)

De lo cual, fácil es colegir que la nulidad enunciada en dicha norma, corresponde a aquellos eventos en los que el juez admita o continúe tramitando los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, una vez es aceptada la solicitud de negociación de deudas. Nulidad que deberá ser alegada al interior de cada proceso judicial que se adelante, lo cual en todo caso, no es el fundamento de la nulidad propuesta por el señor Alarcón Sánchez.

No obstante, en el curso del presente trámite se ha conocido que mediante Resolución 0177 del 13 de febrero de 2023, confirmada en Resolución 0148 del 26 de febrero de 2024 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se han revocado las Resoluciones por las cuales se creó el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y se le había autorizado conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, por consiguiente, el señor NELSON MARÍN ALARCÓN SÁNCHEZ deberá estarse al traslado que se pueda realizar de la solicitud de negociación de deudas incoada por la señora María Rosalba Gómez Romero, que presuntamente se venía adelantando en dicho Centro de Conciliación, y en el momento procesal oportuno, presentar la nulidad que aquí alega.

2.- DEVOLVER la presente solicitud de nulidad al apoderado actor del peticionario a través de correo electrónico y **DESCARGAR** de la actividad del juzgado para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9846bc211043bd60914c106c130f210e727c5fb05e9447892bd7d9ff1b8e06**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00244 00

Revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito subsanatorio presentado en el *sub lite*, se advierte que la parte demandante no atendió, cabalmente, el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio dictado al interior del plenario, toda vez que no dio cumplimiento a la carga de proceder con la remisión de la subsanación y sus anexos, a la parte demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que la norma señala: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (negrilla propia)

Así las cosas, una vez revisado el escrito de subsanación, se encuentra que el demandante no demostró el envío de la demanda a Alicia Carrillo Campos y Martha Lucía Zapata Carrillo, a la dirección física de ésta en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941d1dc8e278d6ea75b7d390f28987c5890ed175cea8658c1ebd5598c7c6470**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2024 00248 00**

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte instaurada por **YURI MARITZA BARÓN HERNÁNDEZ** y que deberá ser absuelta por el señor **BRAYAN STEVEN MANRIQUE**.
2. **SEÑALAR** la hora de las **02:00 p.m. del día 21 de junio de 2024** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que deberá ser absuelta por el señor **BRAYAN STEVEN MANRIQUE** y que le formulará la parte actora de forma verbal o por escrito.

Parágrafo 1. La comparecencia de la parte absolvente y de la parte solicitante se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize, únicamente desde las cuentas anunciadas en el acápite de notificaciones. Por secretaría se harán las coordinaciones del caso.

3. **NOTIFICAR** este proveído al convocado **BRAYAN STEVEN MANRIQUE** en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso al convocado con la antelación de que trata el artículo 186 del C.G.P. y con expresa advertencia que podrá comunicarse con el Juzgado al correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o asistir presencialmente a la Carrera 10 No. 14-33 piso 10 del Edificio Hernando Morales Molina en Bogotá. En todo caso, una vez notificado de la fecha previamente señalada, el señor Manrique deberá informar su dirección de correo electrónico, a la cual secretaría le remitirá el enlace de acceso a la audiencia virtual, en la fecha programada.
4. **EXPEDIR** las copias auténticas de la actuación con las constancias respectivas de conformidad al artículo 114 ídem, una vez cumplida la diligencia solicitada a costa de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d51c7968577efbdd527d3b1d17d1ae71e71960eddd87653fc8cc35e9fed35**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240027900**

Habida cuenta la remisión del expediente, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. y lo dispuesto en el numeral 1° y párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por **FABIAN STIVEN MORA CRISTANCHO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **FABIAN STIVEN MORA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.396.990.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000 mcte.** Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría y de manera directa a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, mediante la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del señor **FABIAN STIVEN MORA CRISTANCHO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **FABIAN STIVEN MORA CRISTANCHO**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

Noveno: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **FABIAN STIVEN MORA CRISTANCHO** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44311dddaccbda18da1eed0af0a44da96410777daca91e46f7096976aa7b1752**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240029000**

Habida cuenta la remisión del expediente, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. y lo dispuesto en el numeral 1° y parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por **JOHN FREDY ZAMBRANO VENEGAS**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **JOHN FREDY ZAMBRANO VENEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.175.565.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000** M/cte. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría y de manera directa a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, mediante la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del señor **JOHN FREDY ZAMBRANO VENEGAS**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **JOHN FREDY ZAMBRANO VENEGAS**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

Noveno: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **JOHN FREDY ZAMBRANO VENEGAS** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515c2ac426006213c15de90137e7b4844a4bd1f007f57c83880db8679e272b1**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240029900**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Formular el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando los conceptos que lo conforman razonadamente, toda vez que está pidiendo el reconocimiento de una indemnización (arts. 82.7, 90.1 y 206 CGP).
2. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, precisando los canales digitales de los testigos, atendiendo que estos son datos personales que los identificarán en el curso del proceso (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
3. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Adecue la medida cautelar, tenga en cuenta que la misma debe tener vocación de prosperidad, so pena de proceder con la remisión de la demanda a la parte pasiva, (art. 90.7 y 599 CGP; art. 6 Ley 2213 de 2022)
7. Reconocer personería jurídica al abogado **WALTER OSWALDO CASTRO PEÑUELA** como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287cdbc57765aca686e80636608f06c871ca90bcfe66ff0c951c2e25e6b0e59**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220240033400

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. prevé: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra conforme el libelo genitor que el ejecutante persigue el cobro de las facturas base que equivalen a la suma de \$140.093.447.¹⁶ M/cte, más los intereses de mora desde el día que se hizo exigible la obligación contenida en cada factura electrónica, por ende, atendiendo a la liquidación de crédito (adjunta al expediente) se encuentra que las pretensiones ascienden a la suma de \$201.137.058.⁸¹ M/cte.:

Desde (dd/mm/aaa)	Hasta (dd/mm/aaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApl icado	InterésEfe ctivo	CapitalALiquidar	SaldointPl azo	InteresMoraPe ríodo	SaldointMora	SubTotal
24/11/2022	30/11/2022	7	38,67	38,67	38,67	0,000896	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 288.321,36	\$ 288.321,36	\$ 46.253.248,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000951	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.354.688,56	\$ 1.643.009,92	\$ 47.607.936,56
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.404.097,55	\$ 3.047.107,46	\$ 49.012.034,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001024	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.317.395,03	\$ 4.364.502,49	\$ 50.329.429,13
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.485.086,11	\$ 5.849.588,60	\$ 51.814.515,24
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,09	0,001058	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.458.452,54	\$ 7.308.041,13	\$ 53.272.967,77
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,41	0,001026	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.462.174,41	\$ 8.770.215,54	\$ 54.735.142,18
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001012	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.395.058,35	\$ 10.165.273,89	\$ 56.130.200,53
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.425.316,13	\$ 11.590.590,02	\$ 57.555.516,66
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,13	0,000983	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.400.413,41	\$ 12.991.003,42	\$ 58.955.930,06
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,05	0,000962	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.326.595,08	\$ 14.317.598,50	\$ 60.282.525,14
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,8	0,000918	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.308.423,82	\$ 15.626.022,33	\$ 61.590.948,97
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.225.013,30	\$ 16.851.035,62	\$ 62.815.962,26
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.245.449,23	\$ 18.096.484,86	\$ 64.061.411,50
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.171.472,36	\$ 19.267.957,21	\$ 65.232.883,85
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,97	0,000822	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 1.095.487,30	\$ 20.363.444,52	\$ 66.328.371,16
01/03/2024	15/03/2024	15	33,3	33,3	33,3	0,000788	\$ 45.964.926,64	\$ 0,00	\$ 543.164,22	\$ 20.906.608,74	\$ 66.871.535,38

de (dd/mm/aaa)	ta (dd/mm/aaa)	Día	asa Anual	Máxim	rtAplicado	erésEfectivo	CapitalALiquidar	aldointPlaz	eresMoraPeríodo	SaldointMora	SubTotal
03/01/2023	31/01/2023	29	43,26	43,26	43,26	0,000985	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.032.618,02	\$ 1.032.618,02	\$ 37.168.003,18
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001024	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.035.671,76	\$ 2.068.289,79	\$ 38.203.674,95
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.167.502,32	\$ 3.235.792,11	\$ 39.371.177,27
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,09	0,001058	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.146.564,30	\$ 4.382.356,41	\$ 40.517.741,57
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,41	0,001026	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.149.490,26	\$ 5.531.846,67	\$ 41.667.231,83
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001012	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.096.726,88	\$ 6.628.573,55	\$ 42.763.958,71
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.120.514,08	\$ 7.749.087,63	\$ 43.884.472,79
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,13	0,000983	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.100.936,77	\$ 8.850.024,40	\$ 44.985.409,56
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,05	0,000962	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.042.904,40	\$ 9.892.928,80	\$ 46.028.313,96
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,8	0,000918	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 1.028.619,04	\$ 10.921.547,84	\$ 47.056.933,00
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 963.045,75	\$ 11.884.593,59	\$ 48.019.978,75
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 979.111,49	\$ 12.863.705,08	\$ 48.999.090,24
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 920.954,47	\$ 13.784.659,55	\$ 49.920.044,71
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,97	0,000822	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 861.218,73	\$ 14.645.878,28	\$ 50.781.263,44
01/03/2024	15/03/2024	15	33,3	33,3	33,3	0,000788	\$ 36.135.385,16	\$ 0,00	\$ 427.009,24	\$ 15.072.887,52	\$ 51.208.272,68

de (dd/mm/año)	acta (dd/mm/año)	Días	Asa Anu	Máxirt	Aplica	terésEfectiv	CapitalALiquidar	aldointPlaz	terésMoraPerío	SaldoMora	SubTotal
05/01/2023	31/01/2023	27	43,26	43,26	43,26	0,000985	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 708.649,47	\$ 708.649,47	\$ 27.344.016,60
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001024	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 763.392,93	\$ 1.472.042,40	\$ 28.107.409,53
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 860.565,14	\$ 2.332.607,55	\$ 28.967.974,68
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,09	0,001058	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 845.131,75	\$ 3.177.739,29	\$ 29.813.106,42
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,41	0,001026	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 847.288,47	\$ 4.025.027,76	\$ 30.660.394,89
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001012	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 808.396,62	\$ 4.833.424,38	\$ 31.468.791,51
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 825.930,14	\$ 5.659.354,52	\$ 32.294.721,65
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,13	0,000983	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 811.499,72	\$ 6.470.854,24	\$ 33.106.221,37
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,05	0,000962	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 768.724,10	\$ 7.239.578,34	\$ 33.874.945,47
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,8	0,000918	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 758.194,38	\$ 7.997.772,72	\$ 34.633.139,85
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 709.860,35	\$ 8.707.633,07	\$ 35.343.000,20
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 721.702,39	\$ 9.429.335,46	\$ 36.064.702,59
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 678.834,90	\$ 10.108.170,36	\$ 36.743.537,49
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,97	0,000822	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 634.803,72	\$ 10.742.974,08	\$ 37.378.341,21
01/03/2024	15/03/2024	15	33,3	33,3	33,3	0,000788	\$ 26.635.367,13	\$ 0,00	\$ 314.748,21	\$ 11.057.722,30	\$ 37.693.089,43

de (dd/mm/año)	acta (dd/mm/año)	Días	Asa Anu	Máxirt	Aplica	terésEfectiv	CapitalALiquidar	aldointPlaz	terésMoraPerío	SaldoMora	SubTotal
03/12/2022	31/12/2022	29	41,46	41,46	41,46	0,000951	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 864.558,41	\$ 864.558,41	\$ 32.222.326,64
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 957.890,47	\$ 1.822.448,89	\$ 33.180.217,12
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001024	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 898.741,08	\$ 2.721.189,97	\$ 34.078.958,20
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 1.013.141,75	\$ 3.734.331,72	\$ 35.092.099,95
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,09	0,001058	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 994.972,03	\$ 4.729.303,75	\$ 36.087.071,98
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,41	0,001026	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 997.511,14	\$ 5.726.814,89	\$ 37.084.583,12
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001012	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 951.723,83	\$ 6.678.538,72	\$ 38.036.306,95
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 972.366,02	\$ 7.650.904,74	\$ 39.008.672,97
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,13	0,000983	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 955.377,11	\$ 8.606.281,86	\$ 39.964.050,09
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,05	0,000962	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 905.017,46	\$ 9.511.299,32	\$ 40.869.067,55
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,8	0,000918	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 892.620,83	\$ 10.403.920,15	\$ 41.761.688,38
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 835.717,27	\$ 11.239.637,42	\$ 42.597.405,65
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 849.658,89	\$ 12.089.296,31	\$ 43.447.064,54
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 799.191,06	\$ 12.888.487,37	\$ 44.246.255,60
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,97	0,000822	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 747.353,24	\$ 13.635.840,61	\$ 44.993.608,84
01/03/2024	15/03/2024	15	33,3	33,3	33,3	0,000788	\$ 31.357.768,23	\$ 0,00	\$ 370.552,49	\$ 14.006.393,10	\$ 45.364.161,33

De lo anterior, se colige que las pretensiones superan ampliamente los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de una acción ejecutiva de mayor cuantía. Por lo que, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento este Despacho carece de competencia en razón al asunto, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles de Circuito de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc6d7eb07f3b288cc92be6f9f010463b6787c0cebf0c50edd4504cc2998f56d**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240035200**

Habida cuenta la remisión del expediente, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y lo dispuesto en el numeral 1° y párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por **MARÍA ILSE VERA GAITÁN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **MARÍA ILSE VERA GAITÁN** identificada con cédula de ciudadanía N° 80.151.102

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000** mcte. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría y de manera directa a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, mediante la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores de la señora **MARÍA ILSE VERA GAITÁN**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **MARÍA ILSE VERA GAITÁN**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

Noveno: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **MARÍA ILSE VERA GAITÁN** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16a79576d6a8150154ee8fde52768cdadf322cefe5c93bb2615b597196e084**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240038500**

Habida cuenta la remisión del expediente, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. y lo dispuesto en el numeral 1° y parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por **VIVIAN LUZ CAMPILLO CORREA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **VIVIAN LUZ CAMPILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.784.129.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000** M/cte. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría y de manera directa a los juzgados civiles, de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), y para el resto del país, mediante la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores de la señora **VIVIAN LUZ CAMPILLO CORREA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **VIVIAN LUZ CAMPILLO CORREA**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

Noveno: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **VIVIAN LUZ CAMPILLO CORREA** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3628c3a17fac725e0267cd7cee880080ff2da9e04d603cf8f3e0e3a8ab603d**

Documento generado en 29/04/2024 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040100**

Revisada la demanda, presentada en debida forma y reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 93 y 490 del C.G.P., este despacho **DISPONE:**

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de **ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

Segundo: Reconocer como herederos de la causante a **MARCOS SANABRIA GONZÁLEZ** en calidad de hermano, **MARCO FRANCISCO SANABRIA ARAUJO** y **PATRICIA SANABRIA ARAUJO**, en calidad de nietos de la causante, y en representación de su padre fallecido **JAIME SANABRIA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Requerir a la señora **HAYDE SANABRIA GONZÁLEZ**, en calidad de hermana de la causante, para que informe y declare dentro del término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia de **ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para tal fin por secretaría incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P.

Quinto: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del acuerdo PSAA 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Sexto: Oficiar a la DIAN informándole la apertura de este proceso de sucesión, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 ibídem, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Una vez se surta la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y remítase copia del acta.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92b73e804b1d274fa7c104258042c7533c7623aac9f6f3ae6b0fe310ebd7a7e**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040900**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, contra **EFRAIN PABON MORENO**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **DNT340**, marca **CHEVROLET**, modelo **2017** línea **SPARK GT** de propiedad del señor **EFRAIN PABON MORENO** identificado con **C.C. 80.085.353**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d67c86ee7bc00d95f85b485d596131948351bade2e2917af551de1395b35e8**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040400**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Informar la dirección electrónica que utiliza la demandada, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial o manifieste si alguno de ellos carece del mismo (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
2. Aclarar los hechos de la demanda, comoquiera que los mismos no se acompañan con la literalidad de la letra base de la ejecución.
3. Precisar la pretensión primera de la demanda, toda vez que la suma pretendida no se ajusta a lo acordado en el documento báculo de la acción.
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Adecuar el acápite de competencia y cuantía.
6. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA GOMEZ TORRES como apoderada judicial del extremo demandante, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea521b2fcfb9ef589f80e2d41414e4a8be55289f16ef15b6e40623d96fd59b9**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040700**

Reunidos los requisitos de los arts. 82, 422 y 468 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **MESIAS MEDINA HERNANDEZ**, en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 1023917115

1.1°. 170,197.2394 UVR que al 6 de octubre de 2023 equivalen a \$ **\$60.151.806.¹⁶ MCTE**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2°. Los intereses moratorios a la tasa del 9,90 % E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Capital vencido:

1.3. 3,732.0799 UVR que al 6 de octubre de 2023 equivalen a la suma de **\$1.319.006.⁹⁷ M/cte.**, correspondientes a 8 cuotas vencidas desde el 15 de febrero al 15 de septiembre de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 9,90% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. 6,941.8496 UVR que al 6 de octubre de 2023 equivalen a la suma de **\$2.453.416.⁹⁵ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-215790**.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite

5°. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia de que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6°. RECONOCER personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cfb61aeac1ebd080f70e23382d5d2c7edd4b30a321e8d9d514eeb9175a11a1**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040800**

Reunidos los requisitos de los arts. 82, 422 y 468 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **MYRIAM JOHANNA SANCHEZ SALAMANCA**, en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 1023917115

1.1°. 142,864.0577 UVR que al 8 de noviembre de 2023 equivalen a **\$50.808.773.⁵¹ MCTE**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2°. Los intereses moratorios a la tasa del 7,50 % E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Capital vencido:

1.3. 3,214.9796 UVR que al 8 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de **\$ 1.143.388.⁸⁴ M/cte.**, correspondientes a 8 cuotas vencidas desde el 6 de abril al 6 de noviembre de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 7,50% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. 4,129.9278 UVR que al 8 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de **\$ 1.468.784.⁸⁷ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

am

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-167735**.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite.

5°. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia de que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6°. RECONOCER personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2053d5e87745bc96eec082eb03486f6f3173317578f419bfa60ddef64567e6**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240040900**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA DEAZA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PÚBLICO** de placas **LJU144**, marca **JAC**, modelo **2023** línea **HFC1035KN** de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA DEAZA** identificado con **C.C. 1.012.356.225**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **FINANZAUTO S.A. BIC**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b0aaf7e44316bf905fe46f568dc1be1fe3e937dbbcd99464ede8e5c8a077e**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240041000**

Reunidos los requisitos de los arts. 82, 422 y 468 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real en favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra **ELVIRA ROSA CÁCERES ARIAS**, en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 3083284

1.1°. \$111.985.963.⁰⁰ MCTE, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2°. Los intereses moratorios a la tasa equivalente al 22,35% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por el pagaré N° 4960793236905675-5471410033029505

1.3°. \$5.520.728.⁰⁰ MCTE, por concepto de capital de la obligación.

1.4°. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.5°. \$427.794.⁰⁰ MCTE, por concepto por concepto de intereses corrientes adeudados desde el d17 de diciembre de 2023, y hasta el 11 de marzo de 2024.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20607867**.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite

5°. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia de que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6°. RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557b2e245dd54695da33b0a08dc056d236fc1d12952210ceac18136ca0ba8c4**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240041100**

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **KAREN JOHANA RUIZ HERNANDEZ**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **JXW798**, marca **KIA**, modelo **2022** línea **SONET** de propiedad de la señora **KAREN JOHANA RUIZ HERNANDEZ** identificado con **C.C. 1.076.654.336**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor **deberá dejarse a disposición** de **FINANZAUTO S.A. BIC**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión segunda del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL SANTIAGO TORRES** como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346499a845d89d4dee50d5aaf4319167ff2c44f26f28115843f4208e54bead7**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240041300**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas en unidades de valor real (UVR), así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, también en UVR toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto con forma para determinarlos (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actuara a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **30 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee7ea1eb1cef9b2ac3f75b7cd400e488b8390491b1508fe1df89b56d8fcd96**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>